



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 24 de julio de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con N° **041532-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **SERVICIOS ROMERO Y COBEÑA S.R.L.** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **QUINCE (15) trabajadores, desde el 01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **MZA. B LOTE. 19 Z.I. TALARA ALTA**, distrito de **PARIÑAS**, provincia de **TALARA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio N° **0264-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **23 de junio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 333-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la Orden de Inspección: **673-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **22 de junio de 2020**.
3. Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emite pronunciamiento y mediante Resolución Directoral N°392-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 01 de julio 2020, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **QUINCE (15) trabajadores** presentada por la empresa **SERVICIOS ROMERO Y COBEÑA S.R.L.**, según se indica a continuación:

DEL 01 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO DE 2020 para:

DANIEL SANTOS	ARAUJO	LEON
DAVID	BENITES	ALAMA
FRANCO JUNIOR	CORDOVA	CARRASCO
ANDRES	CRUZ	ECHE
CARLOS ORESTES	DIAZ	ORDINOLA
ROSENDO	GARCIA	SILVA
JONNY AFRANIO	GOMEZ	FLORES
DANIEL EDUARDO	GRANDA	CASTILLO
LUIS FERNANDO	MEGO	BENITES
CESAR AUGUSTO	MOGOLLON	MENA
WALTER EDWARD	PAIBA	ORDINOLA
MIGUEL ANGEL	RODRIGUEZ	ROSALES



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

DAVID FERNANDO	ROSAS	ZAPATA
WILFREDO	SANCHEZ	VELIZ
JONATAN EFRAIN	VALENCIA	CESPEDES

ARTÍCULO SEGUNDO.- ***DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1.** *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2.** *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 392-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 01 de julio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de **QUINCE (15)** trabajadores.*

- 1.3.** Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.
- 1.4.** En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **SERVICIO ROMERO Y COBEÑA SRL comprende** a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.

Que, existe nulidad en la resolución recurrida por inobservancia a los Principios Ordenadores del Sistema Inspectivo, pues la Ley N°28806, Ley del Sistema Inspectivo, se rige por el Principio de Probidad, que contempla las actuaciones inspectivas, se realizan a través de diligencias previas durante el inicio y final del proceso inspectivo, conforme lo dispone el artículo 10º de la citada Ley, que se ajustan a la normatividad y dan inicio a un procedimiento sancionador, situación que se ha incumplido, tal como se observa en la presente la Resolución.

La Resolución es nula porque no cumple con el Principio del Debido Procedimiento tipificado en el IV de la numeral 2.1. de la LPAG.

Que, conforme a la información que obra en la SUNAT constituye una MYPE, pues la inscripción como tal constituye meramente declarativo, y el hecho de no estar inscripto, no significa que no debe tratarse como un MYPE.

3. Absolución de los argumentos expuestos.-

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29º Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2. *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3. *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4. *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.5. *Que, el procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020.*
- 3.6. *Que, es así, dentro de rol, de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamento ,en el artículo 6° y 7° del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1°de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe.*
- 3.7. *Asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señal que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presumen ciertos) tendrán los hechos verificados y constatados por el inspector del trabajo que refiere en los informes, así como elementos que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.*
- 3.8. **Acreditación Registro en la REMYPE**

Que, debemos precisar que el historial del registro de las Micro y Pequeña Empresa-REMYPE; así tenemos al Decreto Supremo N° 007-



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

2008-TR.

(30/09/2008). *Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, Ley MYPE. Decreto Supremo N° 008-2008-TR.(30/09/2008).*

Reglamento de la Ley MYPE Decreto Supremo N°024-2009-Produce (10/07/2009). “Modifica el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente”.

Está dirigido a todas aquellas empresas que reúnen la condición de microempresa y pequeñas empresas MYPE y a las juntas o agrupaciones de propietarios o inquilinos para que accedan a los beneficios que la Ley MYPE les brinda.

Que, las disposiciones legales antes acotadas regulan que el trámite de la inscripción se realiza en línea, a través de la página del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, regulando los requisitos para su inscripción, emitiéndose una constancia de acreditación en el registro de REMYPE, gozando desde la fecha de su inscripción los siguientes beneficios:

a) MICROEMPRESAS

- Ser asegurados al Sistema Integral de Salud, a cargo del Ministerio de Salud, este es un sistema semicontributivo, es decir el Estado asume el 50% de este seguro y el empleador el otro 50%.

- Asegurados al Sistema Nacional de Pensiones, al Sistema Privado de Pensiones (AFP), aplicable sólo a trabajadores y conductores de las microempresas.

- Jornada máxima de 08 horas diarias o 48 horas semanales.

- 24 horas continuas de descanso físico.

- Indemnización, en caso de despido arbitrario, equivalente a 10 remuneraciones diarias por año de trabajo, con un tope de 90 remuneraciones diarias.

.-Remuneración mínima vital (S/. 675.00 nuevos soles), 15 días de vacaciones, por cada año de trabajo o su proporcional, pudiendo reducir de 15 a 7 días con la debida compensación económica.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

.-Gozar de los feriados establecidos en el Régimen Laboral Común, es decir primero de enero, jueves y viernes santo, día del trabajo, Fiestas Patrias, Santa Rosa de Lima, Combate de Angamos, todos los santos, Inmaculada Concepción, Navidad.

b) PEQUEÑA EMPRESAS

-Estar afiliados en el régimen contributivo de ESSALUD, en donde el empleador deberá aportar el 9% de lo que perciba el trabajador.

*- Asegurados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP/ONP), o al Sistema Privado de Pensiones (AFP)
Jornada máxima de 08 horas diarias o 48 horas semanales.*

-24 horas continuas de descanso físico.

-Indemnización, en caso de despido arbitrario, equivalente a 20 remuneraciones diarias por cada año de trabajo con un tope máximo de 120 remuneraciones diarias.

- Percibir ½ sueldo por cada año de trabajo, en calidad de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS).

-Quince días de vacaciones, por cada año de trabajo o su parte proporcional.

-Una remuneración mínima vital (S/. 675.00).

-Percibir gratificaciones equivalentes a ½ sueldo en Julio y ½ sueldo en Diciembre, siempre y cuando haya laborado el semestre completo, es decir de Enero a Junio y Julio a Diciembre, e caso contrario percibirá la parte proporcional.

- Formar parte de un sindicato.

- Gozar del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en caso realice actividades riesgosas.

BENEFICIOS DE ESTAR REGISTRADO EN EL REMYPE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Podrán participar de las compras estatales y acceder al 40% reservado a las MYPE.

Capacitaciones como: la creación de empresas, la organización y asociatividad empresarial, la producción y productividad, la comercialización y mercadotecnia.

*Financiamientos: Acceso al mercado financiero y al mercado de capitales.
Reducción de tasas y multas laborales.*

Elegir en el régimen laboral especial a un sistema de salud que será semisubsidiado por el Estado (Seguro Integral de Salud – SIS).

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por la recurrente al precisar que su registro en la REMYPE como Micro o Pequeña empresa es meramente declarativo y no constitutivo, pues para tener dicha condición, deberá estar registrado en el referido registro.

4. En lo referente de las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID – 19, analizaremos las disposiciones legales que amparan la procedencia la comunicación suspensión perfecta de labores amparada en la causal de nivel de afectación económica invocada por el recurrente. -

4.1. *La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.*

4.2. *Al respecto, el Decreto Supremo N°008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.*

4.3. *Por Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.*

4.4. *De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

- 4.5.** *Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N°008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

5. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

- 5.1.** *Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:*

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

5.2. *Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N°029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

5.3. *En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

6. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N°038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

- 6.1.** *Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.*
- 6.2.** *En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:*

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior,	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior,	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

6.3. *En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.*

6.4. *Que, lo antes señalado por disposición que ha sido modificada por el artículo 5° del Decreto de Supremo N°015-2020-TR que modifica el*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Decreto Supremo N°011-2020 publicado el 24 de junio de 2020: en numeral 5.1. Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2) del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.

7. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

7.1. *El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores aprobada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración mensual bruta sea de hasta S/. 2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); tendrán acceso a una prestación económica por S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.*

7.2. *En atención a ello, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR¹, teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:*

- a) En el mes² en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o*

¹ Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

² El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

- b) *Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.*

8. Del análisis del caso concreto

- 8.1.** *La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro N° 041532-2020, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **QUINCE (15) trabajadores**.*
- 8.2.** *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **El nivel de afectación económica***³*.*
- 8.3.** *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **01 de junio de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 041532-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto*

³ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL, apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3º y anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Supremo N° 011-2020-TR.

8.4. *Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **22 de junio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **SERVICIOS ROMERO Y COBEÑA S.R.L.**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP**, actividades no permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además no se encuentra acreditada en el **REMYPE**.*

8.5. *Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dado el nivel de afectación económica**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a las disposiciones legales.*

8.6. *Que, Que, debemos precisar que a la fecha de la emisión de la presente resolución se debe analizar el informe de actuaciones Inspectivas, teniendo en cuenta la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°015-2020-TR que modifica asimismo los artículos 3°,5° y 7° del Decreto Supremo N°011-2020-TR del cual se desprenden entre otras, las siguientes constataciones relevantes al caso que nos ocupa:*

*- 1. “Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador no se encuentra acreditado en el **REMYPE**.*

- 2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:

Giro principal: Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.C.P.

- 3. El servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 79 trabajadores registrados en la Planilla.

Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 15 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
DANIEL SANTOS ARAUJO LEON	O.N.I. 03896102	42	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
DAVID BENITES ALAMA	O.N.I. 43960684	33	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
FRANCO JUNIOR CORDOVA CARRASCO	O.N.I. 74890387	25	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
ANDRES CRUZ ECHE	O.N.I. 03826432	58	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
CARLOS ORESTES DIAZ ORDINOLA	O.N.I. 40285441	42	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
ROSENDO GARCIA SILVA	O.N.I. 74220174	25	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
JONNY AFRANIO GOMEZ FLORES	O.N.I. 03889955	51	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
DANIEL EDUARDO GRANDA CASTILLO	O.N.I. 72919156	27	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
LUIS FERNANDO MEGO BENITES	O.N.I. 73244712	24	ZONA INDUSTRIAL MZ. B LOTE 19 TALARA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
CESAR AUGUSTO MOGOLLON MENA	O.N.I. 48466357	25	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
WALTER EDWARD PAISA ORDINOLA	O.N.I. 03874925	52	ZONA INDUSTRIAL MZ. B LOTE 19 TALARA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ROSALES	O.N.I. 03844769	54	ZONA INDUSTRIAL MZ. B LOTE 19 TALARA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
DAVID FERNANDO ROSAS ZAPATA	O.N.I. 72773767	23	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
WILFREDO SANCHEZ VELIZ	O.N.I. 03890987	50	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
JONATAN EFRAIN VALENCA CESPEDES	O.N.I. 43891560	33	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO

Asimismo, el inspector comisionado, de acuerdo a lo expuesto por el sujeto inspeccionado y la información adjuntada por el mismo, ha verificado que referidos trabajadores no son sindicalizados, no son personas discapacitadas y no se encuentran comprendidos en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos.

- 4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, el Inspector indica que, el sujeto inspeccionado adjuntó una carta remitida por su cliente “empresa de transporte romero S.R.L” cuyo RUC es

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

20167700277 con fecha 21 de abril 2020, de acuerdo a lo señalado en dicho documento, los servicios de alquiler de maquinarias no forman parte de los servicios esenciales según lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, y se decidió suspender el servicio de alquiler de maquinaria a partir del 21 de abril 2020.

Que, estando a lo descrito precedentemente, considerando que la actividad económica del sujeto inspeccionado es no esencial durante el estado de emergencia nacional, de acuerdo a lo señalado por el sujeto inspeccionado, no es posible la implementación del trabajo remoto debido a que las actividades realizadas por los trabajadores, referidas a la operatividad de maquinarias, requieren necesariamente su presencia en el centro de trabajo.

- 5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica el Inspector que, de acuerdo a lo expuesto por el sujeto inspeccionado, lo que fue constatado por dos (2) trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, mediante sus respuestas brindadas al pliego de preguntas notificado con fecha 09 de junio de 2020, ha verificado que los trabajadores comprendidos en la medida si gozaron de licencia con goce de haber, además el sujeto inspeccionado adjunta documentación respecto a los quince (15) trabajadores comprendidos en dicha medida, detallando las medidas adicionales implementadas para mantener el vínculo laboral y continuidad de las remuneraciones, los periodos de aplicación de la licencia con goce de haber son las siguientes:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Periodo de licencia con goce de haber
DANIEL SANTOS ARAUJO LEON	D.N.I. 03898302	17/04/2020 – 20/04/2020 21/05/2020 – 30/05/2020
DAVID BENITES ALAMA	D.N.I. 43960684	17/03/2020 – 25/04/2020
FRANCO JUNIOR CORDOVA CARRASCO	D.N.I. 74890387	13/04/2020 – 20/04/2020 21/05/2020 – 30/05/2020
ANDRES CRUZ ECHE	D.N.I. 03826432	21/05/2020 – 30/05/2020
CARLOS ORESTES DIAZ ORDINOLA	D.N.I. 40289441	01/04/2020 – 30/05/2020
ROSENDO GARCIA SILVA	D.N.I. 74220174	30/03/2020 – 07/04/2020 21/05/2020 – 30/05/2020
JOHNNY AFRANIO GOMEZ FLORES	D.N.I. 03889955	08/05/2020 – 30/05/2020
DANIEL EDUARDO GRANDA CASTILLO	D.N.I. 72919156	20/03/2020 – 20/04/2020 21/05/2020 – 30/05/2020
LUIS FERNANDO MIGO BENITES	D.N.I. 73244712	21/05/2020 – 30/05/2020
CESAR AUGUSTO MOGOLLON MENA	D.N.I. 48466357	17/03/2020 – 25/03/2020 11/04/2020 – 20/04/2020 21/05/2020 – 30/05/2020
WALTER EDWARD PAIBA ORDINOLA	D.N.I. 03874925	14/04/2020 – 20/04/2020 21/05/2020 – 30/05/2020

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ ROSALES	D.N.I. 03844769	15/01/2020 – 30/04/2020 21/05/2020 – 30/05/2020
DAVID FERNANDO ROSAS ZAPATA	D.N.I. 72773767	23/03/2020 – 30/03/2020 13/04/2020 – 20/04/2020 21/05/2020 – 30/05/2020
WILFREDO SANCHEZ VELIZ	D.N.I. 03890987	21/05/2020 – 30/05/2020
JONATAN EFRAIN VALENCIA CESPEDES	D.N.I. 43891560	21/03/2020 – 20/04/2020

- 6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala el Inspector de Trabajo actuante: Que, de acuerdo a la información remitida por el sujeto inspeccionado, y siendo la causal alegada el nivel de la afectación económica, verifica lo siguiente:

- La solicitud de acogimiento a la suspensión perfecta de labores, presentada por el sujeto inspeccionado el 01 de junio del 2020, indica como plazo de duración de la referida medida del 01 de junio al 30 de junio de 2020.

- La fecha de afectación del sujeto inspeccionado al régimen MYPE tributario, de acuerdo Ficha RUC presentada por el sujeto inspeccionado, se verifica que la fecha del tributo es 01/01/2017, es decir, cuenta con más de tres años de funcionamiento.

- El sujeto inspeccionado, ha determinado el cálculo de la ratio para solicitar la suspensión perfecta labores por afectación económica, Según el Decreto Supremo 011-2020, el criterio utilizado por el sujeto inspeccionado, para determinar la afectación económica se basa en el indicador MASA SALARIAL/VENTAS, el cual realizo una comparación de la ratio tomando como base el periodo mayo del 2020 con el periodo mayo del 2019, ya que la suspensión perfecta se realizará en el periodo junio del 2020.

- En consecuencia, se llegó a verificar que el sujeto inspeccionado tiene un cálculo de las ratios correspondientes para determinar la afectación económica y el inspector actuante, procederá a realizar los cálculos de las ratios ya que el sujeto inspeccionado ha remitido la información solicitada.

Con fecha 09 de junio de 2020, el sujeto inspeccionado cumplió con el requerimiento de información solicitado por la autoridad administrativa de trabajo dentro del plazo establecido, la inspeccionada ha cumplido con remitir la documentación solicitada, necesaria para el cálculo de los ratios, como: la constancia de presentación del formulario 621 PDT, declaración del IGV-PDT renta mensual respecto a mayo del 2019, Registro de ventas e ingresos respecto a mayo del 2020, reporte PLAME R02 y R03 respecto a mayo del 2019 y un reporte de masa salarial de mayo del 2020 elaborado por el sujeto inspeccionado.

Que, el inspector comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y

MES	VENTAS	MASA SALARIAL	RATIO
MAYO DEL 2020	234732.64	177624.12	75.67
MAYO DEL 2019	373410.00	220362.12	59.01

Mza. J Lote 4
astilla – Piura
(073) 397242
rpiura.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

presente documentación que acredite, si la medida de suspensión perfecta de labores responde a una afectación económica, advirtiéndose que, si presento el cálculo del ratio para determinar la afectación económica, y cuyo cálculo es el siguiente:

Con los datos remitidos por el sujeto inspeccionado, de acuerdo al Art.3° del D.S. 011-2929-TR, el inspector comisionado, debe hacer una comparación entre el ratio obtenido del mes anterior a la adopción de la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, mayo del 2020, y compararlo con el ratio obtenido del mismo mes respecto al año anterior, mayo del 2019, y cuyo

MES	VENTAS	MASA SALARIAL	RATIO
MAYO DEL 2020	234732.64	177624.12	75.67
MAYO DEL 2019	373410.00	220362.12	59.01

cálculo es el siguiente:

El resultado de diferencia del indicador “ratio masa salarial ventas” = ratio masa salarial mayo del año 2020 / ventas del mes mayo del 2020 – ratio masa salarial mayo del 2019 / ventas del mes de mayo del 2019 es igual a 16.66.

- 7. En cuanto a la verificación si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, se indica: Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, según el siguiente detalle:

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Periodo beneficiado con el subsidio (fecha de inicio y de término)	Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)
DANIEL SANTOS ARAUJO LEGN	D.N.I. 03888102	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
DAVID BENITES ALAMA	D.N.I. 43360684	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
FRANCO JUNIOR CORDOVA CARRASCO	D.N.I. 74890387	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
ANDRES CRUZ ECHE	D.N.I. 03825432	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
CARLOS DRESTES DIAZ ORDINOLA	D.N.I. 46289441	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
ROSENDO GARCIA SILVA	D.N.I. 74320174	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
JONNY AFRANCO GOMEZ FLORES	D.N.I. 03888955	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
DANIEL EDUARDO GRANDA CASTILLO	D.N.I. 72919156	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
LUIS FERNANDO MISO BENITES	D.N.I. 73244713	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
CESAR AUGUSTO MOGOLLON MENA	D.N.I. 48464057	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
WALTER EDWARD PAIRA ORDINOLA	D.N.I. 03874825	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
ANGEL ANGEL RODRIGUEZ ROSALES	D.N.I. 03844799	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
DAVID FERNANDO ROSAS ZAPATA	D.N.I. 72773767	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
WILFREDO SANCHEZ VELIZ	D.N.I. 03880887	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020
JONATAN EFRAIN VALENCH ESPEDES	D.N.I. 48891540	26/04/2020 - 11/05/2020	01/06/2020 - 30/06/2020

Que, con base en lo expuesto en el Cuadro anterior, el inspector comisionado, ha verificado que el sujeto inspeccionado cumple con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, al solicitar el acogimiento en la suspensión perfecta de labores desde el 01 de junio de 2020, para los trabajadores cuyas remuneraciones subsidiadas de la última semana de abril de 2020 y primera semana de junio del 2020.

La inspeccionada ha acreditado la percepción de subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria, a través de una transferencia realizada por el banco de la nación, en el que se verifica el abono del subsidio de origen público en fecha 16/04/2020 por el importe de S/. 10271.74 con la descripción “subsidio DU 033 COVID – 19” y que asimismo declara como destino de dicho subsidio al PAGO EN EFECTIVO DE LA PLANILLA de los trabajadores que ganen hasta 1,500.00 soles mensuales.

- 8. Respecto a si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Se informa que, conforme al literal e) del numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización parcial de actividades, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de las actividades, persistiendo la prestación de servicios de manera presencial de trabajadores operativos y trabajo remoto de

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

trabajadores administrativos, de los cuales 15 se encuentran comprendidos en la adopción de la medida, ya que según lo manifestado por el sujeto inspeccionado, el servicio que prestaban fue suspendido. Se adjunta la relación de trabajadores comprendidos en la medida, así como actividades o puestos de trabajo que no fueron paralizados:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Centro de trabajo	Periodo de suspensión
DANIEL SANTOS ARAUJO LEON	D.N.I. 03898102	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
DAVID BENITES ALAMA	D.N.I. 43900684	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
FRANCO JHONER CORDOVA CARRASCO	D.N.I. 74930387	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
ANDRES CRUZ ECHE	D.N.I. 03826432	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
CARLOS ORESTES DIAZ DRENOCLA	D.N.I. 40289442	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
ROSENDO GARCIA SILVA	D.N.I. 76220174	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
JONNY AFRANIO GOMEZ FLORES	D.N.I. 03889655	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
DANIEL EDUARDO GRANDA CASTILLO	D.N.I. 72920138	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
LUIS FERNANDO MINGO BENITES	D.N.I. 73344712	ZONA INDUSTRIAL MZ. B LOTE 19 TALARA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
CEGAR AUGUSTO MOGOLLO MENA	D.N.I. 48446357	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
WALTER EDWARD PAIBA OCHOA	D.N.I. 03874625	ZONA INDUSTRIAL MZ. B LOTE 19 TALARA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ROSALES	D.N.I. 03844768	ZONA INDUSTRIAL MZ. B LOTE 19 TALARA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
DAVID FERNANDO ROSAS ZAPATA	D.N.I. 72773767	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
WILFREDO SANCHEZ VELIZ	D.N.I. 03800387	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020
JONATAN EFRAIN VALENZUELA ESPEDOS	D.N.I. 43891580	MZ B LT 19 ZONA INDUSTRIAL TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	01/06/2020 - 30/06/2020

- 9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. En este extremo se informa: Que, conforme al literal d) del numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, de acuerdo a lo expuesto. por el sujeto inspeccionado, lo que fue constatado por dos (2) trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, con sus respuestas brindadas al pliego de preguntas notificado con fecha 09 de junio de 2020, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.

- 10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. Al respecto el Inspector de Trabajo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

actuante informa lo siguiente: El servidor actuante verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador comunicó a los trabajadores afectados / a su representante elegido, de manera física/ utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

El servidor actuante verificó que, el sujeto inspeccionado declara no contar con organización sindical/representantes de trabajadores libremente elegidos, es decir, no cuenta con trabajadores sindicalizados.

De la revisión de información remitida por el sujeto inspeccionado, el inspector comisionado, ha constatado la existencia de un comunicado de fecha 30 de mayo de 2020, mediante el cual el empleador comunica el acogimiento a la medida de suspensión perfecta de labores a cada trabajador afectado.

- 8.7.** *Que, no obstante encontrarse el empleador en los alcances señalados en el numeral 5.8 de la presente. Cabe señalar, que conforme al Anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se establecen las siguientes disposiciones:*

Empleadores que adoptan la medida correspondiente en mes de mayo o posterior

Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente.

- **Micro y pequeña empresa(MYPE)**
Diferencia > 8 p.p si aplica
Diferencia < 8 p.p no aplica
- **No MYPE**
Diferencia > 22 p.p. sí aplica
Diferencia < 22 p.p. no aplica

Consecuentemente, estando a que para tener la condición de una Micro o Pequeña empresa debe encontrarse debidamente registrada y acreditada ante el registro REMYPE, conforme a las disposiciones legales precisados en los considerandos de la presente resolución, y estando que la causal invocada en el nivel de afectación económica, así como, que el periodo de suspensión va del 01 al 30 de junio de 2020, se ha obtenido una diferencia de ratios de 16.66 pp, es decir que el resultado es una diferencia ≤ 22 pp; por lo que no aplica la suspensión perfecta de labores, resultando infundada la apelación contra la resolución recurrida

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO PRIMERO.- ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVICIOS ROMERO Y COBEÑA S.R.L.** contra la Resolución Directoral N°392-2020-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de julio de 2020.*

ARTICULO SEGUNDO: ***DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **QUINCE (15)** trabajadores presentada por la empresa **SERVICIOS ROMERO Y COBEÑA S.R.L.**, según se indica a continuación:*

DEL 01 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO DE 2020 para:

DANIEL SANTOS	ARAUJO	LEON
DAVID	BENITES	ALAMA
FRANCO JUNIOR	CORDOVA	CARRASCO
ANDRES	CRUZ	ECHE
CARLOS ORESTES	DIAZ	ORDINOLA
ROSENDO	GARCIA	SILVA
JONNY AFRANIO	GOMEZ	FLORES
DANIEL EDUARDO	GRANDA	CASTILLO
LUIS FERNANDO	MEGO	BENITES
CESAR AUGUSTO	MOGOLLON	MENA
WALTER EDWARD	PAIBA	ORDINOLA
MIGUEL ANGEL	RODRIGUEZ	ROSALES
DAVID FERNANDO	ROSAS	ZAPATA
WILFREDO	SANCHEZ	VELIZ
JONATAN EFRAIN	VALENCIA	CESPEDES

ARTÍCULO TERCERO. - ***DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

ARTICULO CUARTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°33-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO QUINTO.-

HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. **Regístrese y Comuníquese.**



Abog. Ana Florela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura